CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por

la Fiscal Superior y la Parte Civil -representada por Carlos Rivera Paz y Silvia Romero Borda, abogados de los agraviados- contra la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y seis, del trece de octubre de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Mario Peregrino Brito Gomero, Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo, Mario Rodolfo Salazar Cabrera [como autores mediatos], y a Miguel Enrique Rójas García, Robin Eric Valdiviezo Ruiz y Máximo Alfonso Camacllanqui Aburto [como autores inmediatos] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego; y absorrio a Oswaldo Hanke Velasco, Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo, Mário Rodolfo Salazar Cabrera [como autores mediatos] y a Miguel Enrique Rojas Cárcía [como autor inmediato] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Esaú Cajas Julca; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO:

Respecto a los fundamentos del recurso de nulidad:

Primero: Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas siete mil cincuenta y tres alega (i) que respecto a la detención violenta de los agraviados Ramos Diego y Licetti Mego el Colegiado Superior descartó la declaración de los testigos presenciales Samuel Ramos Ruiz [hijo del agraviado Ramos Diego], quien a la fecha de los hechos tenía diez años de edad, y la de Willianson Tello Portocarrero e hizo prevalecer la declaración de los acusados Valdivieso Ruiz y Camacllanqui Aburto, quienes negaron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

las circunstancias violentas de la detención, considerando suficiente que el testigo Samuel Ramos Ruiz haya señalado que no vio a nadie más a su alrededor, sin tener en cuenta su corta edad y que al momento de los hechos estaba solo con su padre, a quien los soldados armados y con violencia maniataban, por lo que no podía estar pendiente de lo que sucedía a su alrededor, como la presencia del testigo Tello Portocarrero, quien estaba escondido; (ii) que los agraviados Ramos Diego y Licetti Mego no salieron del cuartel del Batallón Contrasubversivo Trescientos Trece "Los Laureles" [en adelante BCS 313] el mismo día que ingresaron, pues los testigos que afirman ello son subalternos de los encausados y las testigos Blóida Dionisia Salazar Estacio "la viuda" y Luz Esperanza Leiva De Buendía "la paisa" tenían pequeños negocios dentro de las instalaciones del referido Batallón, por lo que sus declaraciones conllevan fuertes dosis de incredibilidad subjetiva; (iii) que en relación a la constancia de libertad la Sala Superior no destacó que el perito Ángel Quispe Aguilar en sede plenarial señaló que en la constancia de libertad el recorrido no presenta las mismas características al dictamen que realizó en lo que respecta a impresión dactilar, y que la muestra que utilizó para elaborar el dictamen pericial difiere del original que obra en el expediente; que la firma del agraviado Ramos Diego que figura en los documentos originales que presentó la Parte Civil no se corresponde con la que figura en la constancia de libertad, sin embargo, el Colegiado Superior no valoró en su análisis tales documentos; (iv) que la testigo Belinda Ruiz Villanueva [esposa del agraviado Ramos Diego] señaló que en los escritos de desistimiento se falsificó su firma, pues nunca firmó dichos escritos y que ello tiene relación con las constantes visitas que le hacía el encausado Rojas García con la finalidad que retire la denuncia interpuesta; (v) que en cuanto a la desaparición forzada del agraviado Esaú Cajas Julca, pese haber dado por cierto que el tèstigo Jorge Rosas Oliveros estuvo detenido en el BCS 313, se descartó que

f

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

haya tenido contacto con aquél, pues son referencias inciertas, evidenciando incongruencia en el razonamiento; sin embargo, el referido testigo, luego de ser liberado viajó a la ciudad de Huánuco, se hospedó en un hotel con su propio peculio y buscó a la familia de Esaú Cajas Julca [así se lo había prometido cuando estuvieron detenidos], a quienes no conocía, de igual forma, describió las características físicas del citado agraviado, así como su edad, en qué trabajaba y cómo fue detenido, todo lo cual fue corroborado; vi) que si bien no existen pruebas directas (escritas) de las directivas y órdenes criminales de la detención y traslado de Cajas Julca de Huánuco a Tingo María, como consecuencia de un plan operativo diseñado por Oswaldo Hanke Velasco y sus subalternos, sin embargo, no se Monto en cuenta que en el periodo de violencia interna el personal de las Fuerzas Armadas cumplieron y ejecutaron políticas contrasubversivas, prueba de ello es el Manual del Ejército de Guerra No Convencional [ME cuarenta y uno – siete], que es un documento anterior a los hechos y en las que se dan indicaciones precisas para eliminar personas en el proceso de lucha contrasubversiva; (vii) que el traslado en helicóptero de Cajas Julca de la ciudad de Huánuco [Batallón Contrasubversivo Trescientos Catorce "Los Avetinos Yanac", en adelante BCS 314), a Tingo María [Batallón Contrasubversivo trescientos trece "Los Laureles"] realizado pòr miembros del Estado Mayor del Frente Huallaga [los encausados Jesús Alfañso Del Carpio Cornejo y Mario Rodolfo Salazar Cabrera], quienes dependían directamente del Jefe del Frente Huallaga, Hanke Velasco, se acredita con las testimoniales del propio personal del BCS 313, quienes reconocieron que en varias oportunidades la Jefatura del Estado Mayor visitó dicho Batallón, así, el testigo Héctor Zambrano Quiroz refirió en sede plenarial y en la confrontación que vio a los encausados Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera el día que llegaron en helicóptero con un detenido al que lo tenían vendado, siendo evidente que éstos no podían

3

movilizarse en helicóptero de una base a otra sin el consentimiento de Hanke Velasco (máximo Jefe Militar del Frente Huallaga).

Segundo: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de foias siete mil catorce, ampliado a fojas siete mil veinticinco, aduce que (i) que el Tribunal Juzgador no valoró adecuadamente el contexto en el que las Fuerzas Armadas desarrollaban sus actividades en el año mil novecientos noventa (sobre todo en la zona del Frente Huallaga, la más convulsionada por esas fechas), que ejecutaban una "guerra no convencional", bajo los parámetros de "destrucción" y "eliminación" del enemigo (miembros o presuntos miembros de grupos subversivos], contexto en el cual se produjo la detención de los agraviados Ramos Diego, Licetti Mego y Cajas Julca, sospechosos de integrar grupos subversivos; (ii) que no se valoró adecuadamente las declaraciones a nivel policial de los testigos Segundo Ruiz Pinedo y Willianson Tello Portocarrero, quienes de manera coherente afirmaron que presenciaron la detención violenta de Ramos Diego y Licetti Mego, pues se rechazan las referidas testimoniales porque el testigo presencial Samuel Ramos Ruiz [hijo del agraviado Ramos Diego] señaló que no había nadie cuando se produjo la detención; sin embargo, no existe ninguna contradicción, pues los tres afirmaron que la detención se produjo de manera violenta y luego de ser mániatados y golpeados fueron subidos a la tolva del vehículo; (iii) que no se acreditó que las huellas digitales que aparecen en las constancias de libertad no corresponden a Ramos Diego, pues el peritaie que obra en autos fue elaborado por la Policía Nacional del Perú a solicitud del Servicio de Inteligencia del Ejército, donde laboraba el encausado Rojas García [ejecutor directo de su desaparición forzada]; que las testimoniales de Eloida Dionisia Salazar Estacio y Luz Esperanza Leiva De Buendía están afectadas de incredibilidad subjetiva, pues la primera tenía su vivienda al interior de la tranquera resguardada por personal militar para el ingreso al BCS 313 y la segunda reconoció que tenía una tienda a la,

m

salida del referido Batallón, lo que evidencia que de alguna forma estaban vinculados al referido batallón y tiene interés en no enemistarse con sus integrantes; (iv) que el testigo Rosas Oliveros señaló que estuvo detenido con el agraviado Cajas Julca, quien le solicitó que si era liberado comunicara a sus familiares sobre su paradero, cosa que hizo, encontrándose con la esposa de aquél (Fabiana Tarazona Santamaría De Cajas).

Los hechos sometidos a juzgamiento:

Tercero: Que según el dictamen acusatorio de fojas mil setecientos sesenta y nueve, aclarado a fojas mil novecientos cuarenta, los hechos sometidos a juzgamiento son: i) el siete de mayo de mil novecientos noventa, los agiciviados Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego fueron detenidos cuando se desplazaban por Picuruyacu, distrito de Castillo Grande, en una motocicleta en la que también viajaba el menor Samuel Ramos Ruiz (hijo del primero); que los autores de la detención -seis o siete hombres armados, vestidos de civil- descendieron de una camioneta de color blanco marca Nissan, con lunas polarizadas, y los introdujeron a viva fuerza mientras obligaban al niño a marcharse, así informó la Comisión de la Verdad y Reconciliación [en adelante CVR]; que los testigos Belinda Ruiz Villanueva (conviviente del agraviado Ramos Diego) y Abraham Ramos Diego (hermano del agraviado Ramos Diego) acudieron el día de los hechos a las instalaciones del BCS 313, donde les negaron la detención realizada unas horas antes, por lo que solicitaron información de los desaparecidos a través del Fiscal Provincial de Tingo María, recibiendo el Oficio número cero noventa y cuatro B / BCS 313, del ocho de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual el Jefe de BCS 313 Miguel Rojas García señaló que ambas personas por las que se indagaba habían sido puestos en libertad el mismo día de su detención por no habérseles comprobado participación en actividades subversivas, como prueba adjuntó la copia

de una "constancia de libertad" en la que figuraban una firma y huella digital, supuestamente pertenecientes a Samuel Reynaldo Ramos Diego, sin embargo, la conviviente del desaparecido no las reconoció como tales; que, asimismo, esta persona (conviviente) denunció que entregó dos mil dólares americanos a los oficiales conocidos como Capitán "Ruco" (el encausado Robin Eric Valdiviezo Ruiz) y "Chino" (el encausado Máximo Camacllanqui Aburto), a cambio de información sobre el paradero de su esposo; que el Capitán "Ruco" le señaló "señora, lo lamentamos porque su esposo es finado [...] lo han llevado en el helicóptero y del helicóptero le han dado y le han botado"; que hasta la fecha no se conoce el paradero de ninguno de los dos desaparecidos; que estos hechos son atribuidos también en calidad de autores mediatos por dominio de la organización a Mario Peregrino Brito Gomero (Jefe del Frente Huallaga), Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo y Mario Rodolfo Salazar Cabrera (miembros del Estado Mayor del Frente Huallaga); ii) que respecto a la desaparición de Esaú Cajas Julca, éste fue detenido el veinte de noviembre de mil novecientos noventa por integrantes del Estado Mayor del Frente Huallaga [Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera] cuando conducía una camioneta por el jirón Tarapacá con dirección a la casa de un próveedor de papa (del jirón Abtao, centro de Huánuco), pues un vehículo de color blanco lo interceptó y dos sujetos bajaron de él, le vendaron los ojos y lo trasladaron al BCS 314, ubicado en las afueras de Huánuco, desde donde fue transportado en helicóptero al BCS 313 de Tingo María; que el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por versión de una persona que fue compañero de celda de Esaú Cajas Julca en la mencionada base militar, los familiares se enteraron de que esta persona se encontraba detenida en el BCS 313 de Tingo María; que en la sede del BCS 313 el desaparecido Cajas Julca fue sometido a torturas y finalmente identificado por las autoridades militares con el șeudónimo del "Nelson" (supuesto mando senderista del Alto Huallaga);

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

que los familiares del señor Cajas Julca se dirigieron en tres oportunidades a las instalaciones del BCS 313: en la primera de ellas el comandante Rojas García [Jefe del BCS 313] les manifestó que aquél no se encontraba detenido y que probablemente se hallaba en Tarapoto, la segunda vez les ordenó que se retiraran de la oficina y la tercera vez ordenó a unos soldados que los desalojaran; que hasta la fecha no se conoce el paradero de Esaú Cajas Julca; que estos hechos son imputados también en calidad de autores mediatos por dominio de la organización a Oswaldo Hanke Velasco (Jefe del Frente Huallaga), Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo y Mario Rodolfo Salazar Cabrera (miembros del Estado Mayor del Frente Huallaga).

En cajanto a la desaparición forzada de Esaú Cajas Julca.

Cuarto: Que en el tipo legal de desaparición forzada, en cuanto a su tipitización, son dos las conductas sucesivas que han de tener lugar para la configuración de este ilícito: a) la privación de libertad de una persona, a quien se la oculta, y cuyo origen puede ser ab initio legal o ilegal; y b) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad; que la desaparición "debidamente comprobada": no dar información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar -desconocimiento de su localización-, precisamente, se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria incorporada al tipo legal, la privación de libertad del individuo sobre el que recae la acción típica -acto inicial-; que la no información es, por consiguiente, el elemento esencial del tipo legal, cuyo fin y efecto automático es sustraer a la persona privada de libertad de la protección de la ley, esto es, impedir o dificultar la protección jurídica del afectado, a quien se le sustrae; que este elemento no requiere que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

autor de la privación de la libertad sea al mismo tiempo de la negativa a brindar información, aunque por lo general, según la experiencia en este tipo de delitos, la privación de libertad y la desaparición propiamente dicha forman parte de un mismo operativo, plan o estrategia [Acuerdo Plenario número nueve – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis].

Quinto: Que de esto se deduce que la desaparición forzada es un delito de incumplimiento del deber de informar [por parte del garante], lo que no depende de si el agente siga en la función pública o haya dejado dicha condición, pues el deber proviene de la injerencia (privación de libertad), el cual se extiende más allá de su situación de funcionario o servidor público; que, asimismo, este delito es de consumación permanente, pues la afectación al bien jurídico se prolonga en el tiempo, en virtud al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente -dependiente en su totalidad de su ejecución de la voluntad del agente-, esto es, en el caso concreto, hasta que no se da la información correspondiente sobre el paradero del afectado, mientras el deber de informar no sea satisfecho; que el momento en que tal permanencia cesa se presenta cuando se establezca el destino o paradero de la víctima -ésta "aparece"-, o cuando sean debidamente tocalizados e identificados sus restos, se supera, de este modo, la falta de información que bloquee los recursos materiales y legales para el ejercicio de derechos y el esclarecimiento de los hechos, y mientras de este modo perdure el dolor e incertidumbre en los allegados de la persona desaparecida y en la sociedad en general.

Sexto: Que como acto precedente al deber de informar está la injerencia legal o ilegal en la esfera de organización de la víctima, es decir, su detención; que, siendo así, sin este elemento típico no corresponde hablar del deber de informar sobre el paradero del detenido; que, en este contexto, se procederá a analizar los medios probatorios que sustentan la imputación contra los encausados Hanke Velasco, Del Carpio Cornejo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

Salazar Cabrera y Rojas García por la desaparición de Cajas Julca; que en sede plenarial, fojas cuatro mil novecientos diecisiete, el principal testigo Jorge Rosas Oliveros señaló que fue detenido por un grupo del Ejército y movilizado al BCS 313, donde fue sometido a torturas; que durante su detención le fue alcanzada una "papeleta de libertad" la que firmó y en la que puso su huella dactilar, sin embargo permaneció detenido y en esas condiciones, ofreció dinero a Cesar Tuesta Bravo "Toño" por su libertad, siendo así que logró salir; que el diecinueve o veinte de noviembre ingresan a su celda a Cajas Julca quien le contó sobre su detención y señaló que una terrorista colaboradora conocida como "Sonia" lo sindicó como olaborador de Sendero Luminoso; que el referido testigo señaló que vio a Rojas García en tres oportunidades: la primero cuando le preguntó si había dado dinero a "Toño", la segunda cuando le dijo que lo iba a colgar y por último cuando le dieron libertad; agregó que luego de ser liberado contactó a la esposa de Cajas Julca y en cumplimento de su promesa le contó todo lo que sabía sobre su detención, esto es, que en el lugar donde estuvo detenido trajeron a Cajas Julca, quien le comentó que fue detenido n Huánuco por unas personas de civil y lo trasladaron al BCS 314 y luego, el diecinueve o veinte de noviembre, lo trasladaron en helicóptero al BCS 313; que Cajas Julca estuxa solamente horas en su celda, lo que no sabe es si se lo llevaron a otro lugar o a otra celda, que estaba con camisa pero no recuerda el color, que se quejaba de un dolor de brazo y hombro, que tenía barba bien crecida y le comentó que se dedicaba al negocio de papas en el kiosko del mercado mayorista, dijo que lo estaban involucrando por colaborador y que lo había visitado "Sonia", y le pidió que llevara víveres a los presos de Huánuco y ella fue quien lo delató; que la misma "Sonia" estaba detenida con él, pues eso lo sabe porque un día que estaba con fiebre lo trasladaron cerca de un pozo y estaba vestida de uniforme de soldado porque le dijo que estaba dando colaboración a4

9

1,00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 229-2010 LIMA

miembros del Ejército; que esta versión es secundada por la testimonial de Fabiana Tarazona Santamaría De Cajas [esposa de Cajas Julca], de fojas cuatro mil setecientos cuarenta y ocho, quien señaló que el señor Rosas Oliveros le comunicó que su esposo fue detenido en Huánuco, luego lo llevaron al BCS 314 y después en helicóptero al BCS 313; agregó que en varias oportunidades fue al BCS 313 llevando un oficio del Fiscal de Huánuco, pero no la recibieron y, por último, refirió que se acercó al BCS 314, pero no le brindaron información; la testimonial de Olimpia Cajas Bravo [hija de Esaú Cajas Bravo), de fojas cuatro mil setecientos sesenta y dos, quien afirmó que se enteró del paradero de su padre por el señor Rosas Oliveros, pues les informó sobre su detención en Huánuco, su internamiento en el BCS 314 y su postérior traslado en helicóptero al BCS 313, con dicha información se acercaron a este lugar en dos ocasiones, sin embargo, el encausado Rojas García (Camandante del batallón) les negó que el agraviado Cajas Julca haya estado o permaneciera detenido en el cuartel; la testimonial de Celia Ruiz Pisco [ex esposa del testigo Jorge Rosas Oliveros], de fojas cuatro mil setecientos noventa y uno, quien afirmó que Rosas Oliveros estuvo detenido en el BCS 313 en el año mil novecientos noventa durante cincuenta y cinco días, lo supo porque su esposo le mandaba notas a través de un soldado a cambio de medicamentos (Rosas Oliveros era médico), pero dicha información siempre fue negada en el BSC 313, inclusive fue ultrajada por uno de los miembros del BCS 313; que, por otro lado, se imputa a los encausados Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera [miembros del Estado Mayor del Frente Huallaga], como miembros del Puesto de Comando Avanzado [en adelante PCA]¹, haber trasladado al agraviado Cajas Julca del BCS 314 al BCS 313 el mismo día de su captura; que el testigo Héctor Zambrano Quiroz, quien trabajó en

¹ Según lo referido por el encausado Miguel Enrique Rojas García, el Puesto de Comando Avanzando depende directamente del Comandante General del Frente Huallaga y surge cuando se presenta la necesidad de controlar las operaciones en un determinado lugar de tal manera que puedan concurrir más rápido a cualquier punto del Frente, es así que el Puesto de Comando envía elementos a dichos lugares y donde se establecen éstos se llaman Puestos de Comando Avanzado [el destacado es nuestro].

principio como suboficial de primera en el BCS 313, desempeñándose como mecánico y después de mayo a diciembre de mil novecientos noventa como oficial de rancho, señaló que conoció a los encausados Del Carpio Cornejo "Santiago" y Salazar Cabrera "Canchita", quienes eran parte del PCA y tenían dos oficiales de inteligencia y una joven llamada "Sonia" [quien era su colaboradora y estaba uniformada], fojas cinco mil uno; agrega que en el mes de noviembre (días antes del día de la Infantería) los observó junto a "Sonia", con un civil amarrado y vendado que habían trasladado en helicóptero, por lo que le pidió una ración más de rancho.

Séptimo: Que, sin embargo, respecto a la detención y traslado del agraviado Cajas Julca, los directamente implicados Del Carpio Cornejo, Salazar Cabrera y García Rojas señalaron que desconocían que el agraviado Cajas Julca haya sido detenido en Huánuco y luego trasladado al BCS 313, pues recién tomaron conocimiento al respecto entre los años dos mil dos y dos mil tres; que si bien existen diversas testimoniales que señalan que el agraviado Cajas Julca estuvo detenido en las instalaciones del BCS 313, sin embargo, estas testimoniales derivan de lo vertido por Rosas Oliveros, quien refirió que se entrevistó con Cajas Julca en el BCS 313; que la versión de Rosas Oliveros es poco creíble, pues existen muchas contradicciones entre su declaración y lo señalado por las testigos Tarazona Santamaría (esposa de Cajas Julca) y Cajas Bravo (hija de Cajas Julca), dado que aquél señaló que fue a casa de los familiares de Cajas Julca y al no encontrar a nadie dejó una nota, lo que permitió que la señora Tarazona Santamaría fuera a su encuentro al Hotel "Grau", sin embargo, ésta afirmó que tomaron contacto por medio de una llamada telefónica que Rosas Oliveros realizara, así, también, existen contradicciones respecto al número de veces que se reunieron para conversar sobre el agraviado Cajas Julca; que los familiares del referido agraviado han señalado que Rosas Oliveros les comunicó que Cajas Julca fue torturado en el BCS 313, sin

三,33、

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

embargo, éste señaló que no brindó dicho dato a los familiares; que cuando Fabiana Tarazona Santamaría declaró ante la CVR señaló que tomó conocimiento sobre la detención de su esposo por intermedio de un desconocido, sin mencionar a Rosas Oliveros; que, por otro lado, si bien el testigo Rosas Oliveros no tiene la calidad de agraviado, sin embargo, por haber sido recluido en el BCS 313 su testimonial debe cumplir con las exigencias de i) la ausencia de incredibilidad subjetiva; ii) verosimilitud: coherencia y solidez, a su vez corroboración periférica; iii) persistencia en la incriminación, [Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis]; que, en este contexto, el propio Rosas Oliveros señaló que fue torturado en el BCS 313 y que la causa de su divorcio fue que uno de los integrantes del mencionado batallón ultrajó sexualmente a su ex esposa Celia Ruiz Pisco, lo que evidencia un alto grado de incredibilidad subjetiva, pues el citado testigo en un afán revanchista estaría incriminando a los encausados, aunado a que su testimonial no es coherente ni sólida, pues incurrió en las contradicciones referidas con los familiares del agraviado.

Octavo: Que si bien Rosas Oliveros, Tarazona Santamaría y Zambrano Cortez afirmaron la existencia de una colaboradora conocida como "Sonia" que permanecía en las instalciones del BCS 313, quien habría señalado que Cajas Julca era un militante de Sendero Luminoso, sin embargo, el encausado Rojas García que no conocía a ninguna "Sonia", ni escuchó de ninguna persona de sexo femenino en las instalaciones del Batallón, aunado a que los encausados Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera negaron el hecho de haberse trasladado en helicóptero al BCS 313 llevando a Cajas Julca y a la conocida como "Sonia", lo que se corrobora con los oficios emitidos por la aviación del Ejército, los que dan cuenta de que no se registra ningún vuelo el veinte, de noviembre de mil novecientos noventa de Huánuco a Tingo Máría y viceversa, fojas novecientos setenta y tres; que esto último resulta de suma importancia,

pues la imputación estriba en que la detención de Cajas Julca se produjo el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y que los encausados Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera [como miembros del PCA] lo trasladaron al BCS 313, lo que resulta inverosímil con el registro de vuelos de la aviación del Ejército.

Noveno: Que estos hechos evidencian la insuficiencia probatoria para la acreditación de la detención del agraviado Cajas Julca, por lo tanto, si este hecho base no está acreditado, no existe la obligación por parte de los funcionarios implicados para informar sobre el paradero del referido agraviado; que la obligación de informar sobre el paradero del desaparecido implica la acreditación del presupuesto previo, esto es, la detención ya sea legal o ilegal, sin la cual no se puede derivar consecuencia alguna en cuanto al tipo penal de desaparición forzada; que en cuanto a la implicación de Hanke Velasco como autor mediato por dominio de la organización de la desaparición forzada de Cajas Jucla, sin haberse acreditado la autoría directa de los ejecutores materiales, es decir, la detención de Cajas Julca, no tiene sentido averiguar sobre la relación de Hanke Velasco a título de autor mediato.

En cuanto a la desaparición forzada de Ramos Diego y Licetti Mego.

Décimo: Que toda sentencia requiere que se aprecien los hechos y pruebas de manera metodológica y con criterio de conciencia que estipula el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales; que, en tal sentido, la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y el análisis de las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o que son insuficientes, conforme lo prevé en su parte pertinente el artículo doscientos ochenta y cuatro del referido Código; que, por su parte, el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, advierte que la sentencia condenatoria deberá contener la

designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena.

Décimo primero: Que, además, el Juzgador está obligado a justificar la decisión sobre los hechos imputados a la luz de los medios probatorios válidamente incorporados y oralizados al proceso penal; que, en tal sentido, se deberán exponer las razones por las cuales se confiere o niega valor a determinados medios probatorios, por qué se privilegia alguno de estos en relación con otros y los criterios de estimación empleados en cada caso; que una sentencia debe contener la expresión clara del resultado de probatorio considerado relevante y sobretodo, cada medio razonámiento exigible a los efectos de la motivación en este tema, se deberá expresar de manera clara y precisa la forma cómo se pasa de los datos probatorios (las pruebas) a los hechos probados, según las reglas de la ínferencia aceptadas y las máximas de experiencia utilizadas, pues de no hacerlo se estaría ante un supuesto de arbitrariedad que pretende evitar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (garantizadas constitucionalmente).

Pécimo segundo: Que, en este contexto, en cuanto a la detención de Ramos Diego y Licetti Mego existen elementos probatorios que no fueron valorados adecuadamente, pues se las tomó de manera fragmentaria, especialmente la declaración de Samuel Orlando Ramos Ruiz (testigo presencial, hijo de Ramos Diego), de fojas cuatro mil novecientos nueve, por lo que debe valorarse de manera integral, ya sea para incriminar o eximir de responsabilidad penal a los encausados; que, siendo así, se tomó como cierto el hecho de que el lugar estaba desolado, pero no se le creyó cuando señaló que la detención fue violenta; por otro lado, al creérsele que el lugar estaba desolado se excluye la testimonial de Willianson Tello Portocarrero, testigo presencial, quien estuvo en el lugar de los hechos y

también señaló que la detención fue violenta; lo cual evidentemente vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a la valoración de los medios probatorios; que debe quedar claro que no se está dotando de valídez o descartando las testimoniales, sino que se está exigiendo una valoración global de las mismas.

Décimo tercero: Que respecto a la responsabilidad penal de los encausados Brito Gomero, Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera como autores mediatos en virtud al dominio del aparato organizado de poder, la violencia en la detención es de suma importancia, pues serviría para sustentar el modus operandi de los miembros del BCS 313 y de los miembros del Frente Huallaga, lo que los vincularía.

Décimo cuarto: Que, además, el perito Ángel Quispe Aguilar en sede plenatial, fojas cinco mil cuatrocientos diecinueve, señaló que la muestra que usó para la prueba dactiloscópica de la constancia de libertad no es la misma que obra en el expediente y que la firma de la constancia de libertad no se corresponde con las muestras de otros documentos lo que amerita la realización de pericias, tanto incorporados, dactiloscópica como grafotécnica de las constancias de libertad de los agraviados Ramos Diego y Licetti Mego; que, asimismo, se imputa que el encausado Rojas García habría falsificado la firma de la esposa de Ramos Diego en el escrito de desistimiento que habría presentado a la instancia judicial, por lo que es necesario realizar también una pericia grafotécnica de dicho documento; que esta deficiencia en la motivación de la sentencia recurrida y falta de realización de diligencia sustentan la causal de nulidad, por este extremo, conforme al inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, lo que amerita la realización de un nuevo juicio oral para suplir las deficiencias evidenciadas.

742.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 229-2010 LIMA

Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y seis, del trece de octubre de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Oswaldo Hanke Velasco, Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo, Mario Rodolfo Salazar Cabrera [como autores mediatos] y a Miguel Enrique Rojas García [como autor inmediato] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Esaú Cajas Julca; con lo demás que al respecto contiene. II. Declararon NULA la propia sentencia en el extremo que absolvió a Mario Peregrino Brito Gomero, Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo, Mario Rodolfo Salazar Cabrera (como autores mediatos), y a Miguel Enrique Rojas García, Robin Eric Valdiviezo Ruiz y Máximo Alfonso Camacllanqui Aburto [como autorescinmediatos] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Samuel Reynaldo Ramôs Diego y Jesús Licetti Mego; ORDENARON que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO -

BARANDIARÁN DEMPWOLF 6-1 Darandiaran

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME

Sala SHEP CORTE SUPREMA

16





EXPEDIENTE Nº 0016 - 2006

C.S. Nº. 229- 2010

SALA PENAL NACIONAL.

DICTAMEN Nº /356 -2010-MP-FN-1*FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Sala Penal Nacional, por Sentencia de fs. 6486/7007, su fecha 13 de octubre del 2009, falla: DECLARANDO FUNDADA la TACHA interpuesta por la defensa de Oswaldo Hanke Velasco contra el oficio N.º 1128/DIGEOPTE/V-3C/07.08 de fecha 30 de diciembre del 2008 emitida por la Subdirección del Frente interno; y ABSOLVIENDO: a MARIO PEREGRINO BRITO GOMERO, JESÚS ALFONSO DER CARPIO CORNEJO, MARIO RODOLFO SALAZAR CABRERA (como autores mediatos) y a MIGUEL ENRIQUE ROJAS GARCÍA, ROBIN ERIC EVALDIVIEZO RUIZ y MÁXIMO ALFONSO CAMACLLANQUI ABURTO (como Sautores inmediatos) de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito Scontra la Humanidad – desaparición forzada de personas (artículo 320 del ୍ରି Código penal) en agravio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti ≅Mego. ABSOLVIENDO a OSWALDO HANKE VELASCO, JESÚS ALFONSO DEL CARPIO CORNEJO, MARIO RODOLFO SALAZAR CABRERA (como autores mediatos) y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GARCÍA (como autor inmediato) de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Humanidad - desaparición forzada de personas (artígulo 320 del Código penal) en agravio de Esaú Cajas Julca.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

1.1. El abogado defensor de la Parte Civil, mediante escrito de fs. 7014-7020, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada en base a los siguientes argumentos: a) Que, el colegiado superior ha omitido valorar el marco normativo con el que se regían las Fuerzas Armadas en el año de 1990, sobretodo en la zona del Huallaga que, para la fecha en que ocurrieron los hechos, era de las más convulsionadas; así, se aprobó el Manual del Ejército Peruano "Guerra no Convencional. Contrasubversión ME41-7", en el que de

ANTOMO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo



manera reiterada aparecen los conceptos de "destrucción" y "eliminación" del enemigo, lo cual significaba el aniquilamiento del enemigo parámetros o limitaciones, sin embargo, el Colegiado Superior ha considerado que la detención de las víctimas no se enmarca dentro de éste tipo de política contrasubversiva, es más, señala que en el caso de Esaú Cajas, dada su condición de comerciante no hay un móvil para que se haya producido su detención por agentes del Estado; b) que, el colegiado superior se ha esforzado en contrarrestar las pruebas de cargo, haciendo una valoración totalmente parcializada y sesgada a favor de los acusados. Así, no ha valorado adecuadamente las declaraciones a nivel policial de Segundo Ruiz Pinedo y Willianson Tello Portocarrero quienes de manera coherente afirmaron haber presenciado la detención violenta de Samuel Ramos Diego y Jesús Liceti, sólo porque al confrontarlo con la declaración del menor Samuel Ruiz sostiene que no había nadie cuando se produjo la detención, sin embargo no existe ninguna contradicción, porque los tres han afirmado que la detención se produjo de manera violenta y que fueron subidos a la tolva del vehículo luego de ser maniatados y golpeados; asimismo, sostienen que no resulta es creíble la versión de los testigos Víctor Díaz, Teofilo Espinoza y Hellen Mateo quienes de manera uniforme dan cuenta de la extorsión de la que era víctima Belinda Ruiz Villanueva, porque afirman que en las fecha en que se supone vieron apersonarse a Miguel Eprique Rojas García, sería la oportunidad en que éste se encontraba fuera del país; respecto a la declaración de Jorge Rosas Oliveros, refiere el colegiado que no puede ser tomada con imparcialidad puesto que este actuó con animadversión al estar recluido por cinco días en la BCS 313 y que es contradictoria con las versiones de Fabiana Tarazona, porque no coinciden en la forma como tomaron contacto entre sí; c) se ha negado la condición de desaparecidos de las víctimas no obstante que luego de la detención de Ramos Diego y Jesús Liceti y ser conducidos al BSC 313, hasta la fecha, su paradero es desconocido, pues no se ha acreditado que las huellas que aparecen en las supuestas constancias de libertad que acreditarían su salida, le correspondan a la persona de Samuel Ramos Diego, por el contrario el peritaje que obra en autos fue elaborado por la Policía Nacional del Perú a solicitud del Servicio de





Inteligencia del Ejército, lugar en que, años antes, había laborado el procesado Miguel Rojas García; asimismo, la Defensoria del Pueblo entregó a los familiares constancias de ausencia por desaparición forzada, que fueron ofrecidas como medios probatorios; de igual forma considera las declaraciones de las testigos Eloida Dionisia Salazar Estancio y Esperanza Luz Leiva, sin tomar en cuenta que la primera tenía su vivienda al interior de la tranquera resguardada por el personal militar para el ingreso de la BCS 313 y que la segunda de las nombradas, ha reconocido que tenía una tienda a la salida del mismo BCS 313.

1.2. El Pacal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional,

mediante escrito de fs. 7053/7083, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada en base a los siguientes argumentos: a) Que, el Colegiado no ha valorado con objetividad la gran cantidad de pruebas respecto a la g responsabilidad de los acusados, que ha seleccionado hechos completamente absurdos, incorrectos y distorsionados, dándose, por ejemplo, mayor validez a ladeclaración de los acusados que la de las víctimas, valorando prueba instrumental espuria; b) que, respecto a la desaparición de Esaú Cajas Julca, el Colegiado considera que el testigo Jorge Rosas Oliveras, si estuvo detenido en la BCS 313, perocesue no vio ni conversó con el agraviado Esaú Cajas, ni le prometió avisar a sus familiares, ni lo vio ser embarcado en un helicóptero, evidenciándose una incongruencia en su razonamiento, pues primero señala que existen fuertes indicios de la detención del testigo, sin embargo considera que no se le puede dar validez a su dicho, pues son "referencias inciertas", teniendo

mayor validez la negativa de los acusados, no obstante que el testigo, luego de ser liberado de la BCS 313 viajó a la ciudad de Huánuco, se hospedó en un hotel

con su propio peculio y buscó a la familia de Esaú Cajas a quienes no conocía; de igual forma, el testigo Jorge Rosas, pudo describir las características físicas

del agraviado, su edad, en qué trabajaba, como fue su detención y cómo fue

trasladado en helicóptero por el acusado Del Carpio a la BCS 313, lo mismo

hizo con el personal militar asignado a dicha dependencia y que ha sido

corroborado con diferentes testimonios; c) que, el Colegiado Superior pretende



.....



Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

encontrar pruebas escritas de las directivas y órdenes criminales de la detención y traslado de Cajas Julca de Huánuco a Tingo María, como consecuencia de un plan operativo diseñado por Hanke Velasco, sin tomar en cuenta que su responsabilidad se basa en la autoría mediata, pues en el periodo de violencia interna fue el personal de las Fuerzas Armadas las que cumplieron y ejecutaron la "política contrasubversiva"; además, el Colegiado no efectúa un análisis del Manual del Ejército de guerra no convencional del Me 41-7, que es un documento anterior a los hechos y en ella se dan indicaciones precisas para eliminar personas en el proceso contra la subversión; d) que, la sentencia impugnada de manera errónea refiere que no existe prueba que demuestre el traslado de Cajas en helicóptero de Huánuco a Tingo María por ordenes de Hanke, sin embargo, no analiza las testimoniales del propio personal de la BCS ছু 313, en las que reconocen que en varías oportunidades la jefatura del Estado Mayor visito la BCS 313; en ese sentido, el testigo Zambrano refiere en el juicio oral y en la confrontación, haber visto a los procesados Del Carpio y Salazar el día que llegaron en helicóptero con un detenido al que lo tenían vendado, siendo evidente que estos no podían movilizarse en helicóptero de una base a otra sin el consentimiento de Hanke como máximo Jefe Militar en el Huallaga; e) que, existe incongruencia en la sentencia impugnada al desmerecer totalmente la versión del testigo Rosas Oliveros cuando refiere que no está desprovista de animadversión por haber sido detenido por 55 días, torturado, chantajeado, siendo su propia mujer ultrajada por un oficial de BCS 313, sin embargo, la sala en otro pasaje de suf raciocinio reconoce la contundencia de su declaración, porqué entonces no le cree cuando en la diligencia de confrontación con Rojas García trata de hacerle comprender a este último cómo es que conoce todo lo relacionado al cuartel BCS 313 y que fue él quien le otorgó la libertad; f) que, respecto a la desaparición de los agraviados Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego, se han distorsionado completamente los hechos; así, se ha tomado en consideración hechos que en ningún momento el representante del Ministerio Público ha valorado en su imputación oral, pues oportunamente aclaró su dictamen acusatorio escrito; se señala por ejemplo, que la imputación del Ministerio Público está referido a que el Comandante Enrique Rojas y otros

ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo





militares habrían participado en la intervención de los citados agraviados, lo cual es inexacto, pues el Ministerio Público en el juicio oral ha precisado la participación de cada uno de los acusados; g) que, respecto a la detención violenta de Ramos y Licetti; el colegiado niega la validez de la declaración del hijo de Ramos (en la fecha de los hechos tenía 10 años), y de los testigos Tello Portocarrero y Rujz Pinedo y hace prevalecer la declaración de los acusados Valdivieso y Camaccilanqui, quienes han negado las circunstancias violentas de la detención; h) que el colegiado considera que resulta suficiente que el testigo Samuel Ramos Ruiz (hijo del agraviado Ramos) haya señalado que no vio a nadie más a su alrededor, sin tener en cuenta que el testigo tenía diez años de edag, y que al momento de los hechos estaba solo con su padre frente a unos soldados armados que con violencia maniataban a su padre, el agraviado, por g tanto no podía estar pendiente de lo que sucedía a su alrededor; i) que, en el caso de løs acusados Hanke y Britø, su responsabilidad se sustenta en una autoria mediata por dominio de organización, teoría que castiga y hace है reprochable penalmente al que se vale de un aparato de poder organizado y de la predisposición de sus miembros, para ejecutar su voluntad y planes, programas y directivas aunque no estén escritas; el fallo impugnado pretende gnorar esta diferencia, requiriendo que el Ministerio Público, los abogados de la parte civil y los familiares presenten órdenes escritas de los jefes responsables de los crimenes; j) que, el colegiado de manera falaz refiere que los agraviados Ramos y Licetti salieron del cuartel BCS 313 el mismo día que ingresaron, tomando como sustento las versiones de los propios acusados, del testigo Ignacio López Cortez; quien es subalterno de los acusados y de dos mujeres que tienen pequeños negocios frente a BCS 313 y por tanto tienen interés en no enemistarse con el jefe del mismo; k) que, respecto a la supuesta constancia de libertad, la sala resalta como prueba válida la pericia dactiloscópica N.º 189-MD-DIRIPO, en la que el laboratorio de criminalistica le da valor a un examen que sirvió para cotejar la del Servicio de inteligéncia del Ejército, lo cual, como refiere la propia sala, es algo inusual, tanto más si el procesado Enrique Rojas trabaja en dicha dependencia del servicio de inteligencia, además la Sala no ha destacado lo que dijo el perito Quispe Aguilar en el juicio oral, de que en la

DSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo





Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

constancia original de libertad, el recorrido no presenta las mismas características al dictamen que ha realizado en lo que es impresión dactilar; asimismo, refiere, teniendo a la vista el original, que este difiere por completo de la muestra de fotocopia del original que tiene a la vista; finalmente, la parte civil presentó en calidad de prueba instrumental cinco documentos originales relacionados con las firmas originales del agraviado Ramos Diego, apreciándose que todas ellas son completamente diferentes al original de la constancia de libertad de fs. 3, como así lo confirma el perito Quispe Aguilar, sin embargo el Colegiado no valoró en su análisis tales documentos, con lo cual se evidencia que la supuesta "constancia de libertad" está burdamente falsificada y que demuestra que todo se falseó para lograr la impunidad; I) que, la Sala concluye que no existen pruebas que vinculen la desaparición de Ramos Diego y Licetti Mego a los acusados Brito Gomero, Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera lo cual es completamente inexacto, pues sólo a Brito Gomero se le acusa como autor mediato de éste hecho, más no así a Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera quienes están comprendidos en el proceso por la desaparición de Esaú Cajas; II) que, la sala llega a la conclusión de que no existe certeza que los agraviados Ramos y Licetti no salieron en libertad, obviando en todo su contenido la pericia grafotécnica y no obstante reconocer que el procesado Rojas García trabajaba por aquellos tiempos en el SIE, siendo inusual que se haga este tipo de pericias que son de estricta competencia de la policía, sin tener en cuenta que el propio perito Quispe Aguilar en el juicio oral haya señalado expresamente que la firma de la supuesta acta de libertad no es la firma del agraviado Ramos, el interés de Rojas García de festinar el trámite de la pericia, el interés que puso al ofrecer como testigos a Eloida Salazar y Esperanza Leiva para que digan que vieron a los agraviados, el interés de unos escritos presentados por Rojas de la esposa de Ramos, Belinda Ruiz, sobre la falsificación de sus firmas en escritos de desistimiento de procesos planteados contra Rojas y las reiteradas visitas de este último al domicilio de Belinda Ruiz; m) que, respecto al procesado Hanke contra quien la Sala no se ha pronunciado porque refiere que existe una excepción de naturaleza de acción fundada, sin embargo a la fecha de los hechos, noviembre de 1990, se encontraba a cargo de

MTONIO PELAEZ BARDALES





la Jefatura del Frente Huallaga y pasó al retiro el 1º de enero de 1992, por lo que a la fecha de vigencia del Código Penal el procesado seguía en funciones; siendo las circunstancias del proceso seguido en contra de Marco Roberto. Barrantes Torres distinta al presente proceso.

II. IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

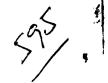
2.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE REYNALDO RAMOS DIEGO Y JESÚS LICETTI MEGO.

Con fecha 07 de mayo de 1990, cuando el agraviado Samuel Reynaldo Ramos Diego regresaba a su domicilio a bordo de una motocicleta en compañía del otro agraviado. Jesús Licetti Mego, y de su menor hijo, fue interceptado por una camiorata blanca con lunas polarizadas, en cuyo interior se encontraban siete miembros del Ejército vestidos de civiles, los mismos que dejaron ir al menor, en presencia de testigos, y trasladaron a los agraviados a una fábrica de ladrillos donde los golpearon y metieron en un costal para luego introducirlos a la maletera y conducirlos al Batallón Contrasubversivo 313 "Los Laureles" - Tingo María, habiendo participado en dichos hechos Robin Erick Valdivieso Ruiz y Augusto Máximo Camillanqui o Máximo Camallanqui Agurto (oficial y suboficial de inteligencia, respectivamente, del Batallón Contrasubversivo 313, con sede en Tingo María), Miguel Enrique Rojas García (jefe del BCS 313), Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo y Mario Salazar Cabrera (Miembros del Estado Mayor del Frente Huallaga) y Mario Peregrino Brito Gomero (General de Brigada y Jefe del Frente Huallaga)

2.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE ESAÚ CAJAS JULCA.

Con fecha 20 de noviembre de 1990, el agraviado Esaú Cajas Julca fue intervenido por integrantes del Estado Mayor del Frente Huallaga y Batallón Contrasubversivo 313, Jesús Alfonso Del Carpio Cornejo, Mario Rodolfo Salazar Cabrera, Miguel Enrique Rojas García y Oswaldo Hanke Velasco, en circunstancias que venía conduciendo una camioneta por inmediaciones del jirón Tarapacá — Huánuco, siendo interceptado por un vehículo de color blanco, del que descendieron dos sujetos, quienta le vendaron los ojos, conduciéndolo al

AMPRINIO PETAEZ BARDALES





Yanac", de lo que habrían tomado conocimiento los familiares del agraviado en el mismo año a través de un tercer compañero liberado con el que compartió su celda, quien informó que Esaú Cajas Julca habría sido maltratado física y psicológicamente en dicho batallón, a donde se dirigieron sus familiares entrevistándose con el Comandante Miguel Rojas García quien refirió desconocer sobre los hechos.

III. ANÁLISIS

3.1. En el marco de la actividad probatoria, el Juez está en la obligación de justificar la decisión sobre los hechos imputados a la vista de los resultados que ofrezcan las pruebas actuadas en el proceso; en tal sentido, se deberán exponer las razones por las cuales se confiere o niega valor a determinados medios de prueba, por qué se privilegia alguno de estos en relación con otros, y los criterios de estimación empleados en cada caso. Por ello, una sentencia debe contener la expresión clara del resultado de cada medio probatorio considerado relevante y sobretodo, el razonamiento exigible a los efectos de la motivación en este tema, se deberá expresar de manera clara y precisa la forma como se pasa de los datos probatorios (las pruebas) a los hechos probados, según las reglas de la inferencia aceptadas y las máximas de experiencia utilizadas², pues de no hacerlo se estaría ante un supuesto de arbitrariedad que precisamente se pretende evitar con el derecho a una debida motivación³.

¹ ANDRÉZ IBAÑEZ, Perfecto: *Justicia Penal, Derechos y Garantías.* Palestra Editores, Lima, 2007, pp. 197-200.

² GASCÓN ABELLÁN: *La Argumentación en el Derecho*. Palestra Editores, Lima, 2005, p. 422.

En la sentencia emitida en el expediente Nº 00728-2008-HC/TC del 13 de octubre del 2008, y teniendo como precedente la sentencia emitida en el expediente Nº 05601-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional refiere de manera expresa que el sustento del derecho a una debida motivación en encuentra en la interdicción de la arbitrariedad: ""De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"



Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

3.2. En esa línea de ideas, el derecho a probar se encuentra ligado al derecho a una debida motivación (que también forma parte del derecho a un debido proceso), como un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente Nº 06712-2005/HC/TC, fs. 15, está determinado:

"(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado." (El resaltado es nuestro).

- 3.3: Conforme a lo señalado en el numeral precedente, lo que se requiere de parte del Órgano Jurisdiccional no sólo es que permita a las partes ofrecer los medios probatorios que cree conveniente para su defensa, sino que, además, está en la obligación de que éstos, una vez introducidos al proceso, sean actuados de manera adecuada y conforme a lo estipulado por las normas procesales; pero con ello no se agota el derecho a la prueba que tienen las partes, sino que además requiere que las pruebas admitidas y debidamente actuadas, sean valoradas de manera individual y conjunta.
 - 3.4. Respecto a la valoración de los elementos probatorios, del análisis de la resolución impugnada, se advierte una deficiente valoración que a continuación pasaremos a señalar:
- 3.4.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE REYNALDO RAMOS DIEGO y JESÚS LICETTI MEGO.

A) SOBRE LA DETENCIÓN VIOLENTA DE LOS AGRAVIADOS

Existen serias contradicciones en el razonamiento del Colegiado: en primer lugar, toma como cierta la declaración testimonial de Samuel Orlando Ramos Ruiz cuando refiere que en el momento de la detención de Ramos Diego y

SE ANTONIO PERAEZ BARDALES



que el Colegiado Superior creyó en la veracidad de la declaración del menor agraviado quien además de señalar que no había nadie en la zona también refiere que la detención de su padre Ramos Diego y su compañero Licetti Mego fue violenta, sin embargo, contradictoriamente el Colegiado superior no cree está parte de la versión del menor y acepta la negativa de los acusados; frente a ello queda una interrogante: ¿es acaso posible solo creer en parte de la versión de una persona?, la respuesta está supeditada a que ello dependerá de alguna razón consistente y probada para desestimar algún extremo de dicha versión, de lo contrario, o creemos todo lo que nos dice una persona o no le creemos nada. En segundo lugar, el Colegiado Superior descarta la declaración Greemos nada. En segundo lugar, el Colegiado Superior descarta la declaración el testimonial de Estanislao Segundo Ruiz Pinedo, supuestamente por ser contradictoria con la versión del menor agraviado quien refiere no haber visto a mandial de agraviados y no haber hecho mención del general de superior de dicho testigo con su padre; al respecto, debemos precisar que el superior de superior encuentro entre el testigo mencionado y los agraviados se produjo antes de su Édetención, por tanto, dicho encuentro no es una circunstancia que el hijo del agraviado a la corta edad que tenía al momento de los hechos (ocho años), pudiera recordar con precisión; en tercer lugar, es preciso que la valoración de la declaración del menor en el sentido que el lugar donde se ubica la ladrillera estuvo solitario, debe de ser valorada en su contexto y conforme la propia declaración del testigo Willianson Tello Portocarrero, quien refiere que, efectivamente, no estaba trabajando sino descansando en una hamaca luego de almorzar y solo se limitaba a ver sin poder hacer nada, de lo que puede concluir que dicha persona se encontraba a una distancia prudencial para no ser advertido por los efectivos del Ejército que realizaba la intervención y por el

Jesús Licetti no había nadie por la zona y por tanto descarta la testimonial del testigo Williamson Tello Portocarrero, quien refiere haber visto la forma violenta como fueron detenidos los agraviados, por tanto, debemos de concluir

menor de edad que también se encontraba en el mismo lugar de la intervención, sin embargo, respecto a la forma violenta como fueron detenidos los agraviados si existe coincidencia en la versión tanto del menor hijo del agraviado y Willianson Tello, por tanto contiene las características del modus operandi



como actuaban los efectivos militares y que obedecían a un plan estratégicamente diseñado desde los más altos estamentos militares en la lucha contra el terrorismo.

B) SOBRE LA LIBERTAD DE LOS AGRAVIADOS EL MISMO DÍA DE SU-DETENCIÓN O SU DESAPARICIÓN FORZADA DE LOS MISMOS EN EL BATALLÓN 313 "Los Laureles".

Respecto a este punto tampoco existe coherencia y una correcta valoración de los medios probatorios por parte del Colegiado Superior por lo siguiente: a) Si bien es cierto le resta valor probatorio a la Pericia Dactiloscópica Nº 189-MD-DIRIPO, pues el mismo perito refiere que la firma de la supuesta constancia de libertad differe con las firmas realizadas por Ramos Diego en documentos: goriginales, de igual forma el mismo perito que realizó la pericia también reconoce aque la muestra que él utilizó en el examen pericial no es la misma muestra que aparece a fs. 3 del cuaderno acompañado (ver fs. 426 de la sentencia mpugnada); no obstante ello no le da el valor probatorio negativo a dicha constancia, así surgen las siguientes interrogantes: ¿si las constancias de libertad no fueron firmadas por los agraviados, quienes las firmaron?; ¿por qué los acusados directos afirman categóricamente haber dejado en libertad a los agraviados y sin embargo en la supuesta constancia de libertad que ellos afirman haber hecho firmar a los agraviados no resultan verdaderas?, interrogantes que no reflejan sino el interés de los responsables de alterar la verdad de los hechos, de querer demostrar a través de pruebas "fabricadas" un hecho que en realidad no ocurrió: la salida de los agraviados Ramos y Licetti de la BCS 313, luego de haber sido detenidos en forma violenta; b) en cuanto a las declaraciones testimoniales de Eloida Salazar Estação conocida como "la viuda" y, Luz Esperanza Leiva Buendía, conocida como "la paisa", el Colegiado Superior de manera errada considera que estás personas son "ajenas a la institución militar" (ver fs. 421 de la sentencia impugnada), cuando ellas mismas afirman tener su casa y su negocio dentro del cuartel militar y por tanto dependen económicamente de dicha institución y de sus integrantes para poder subsistir; c) respecto a los escritos de desistimiento de Belinda Ruiz Villanueva,

ANTONIO PELAEZ BARDALES



la propia Sala Superior refiere que no le causan convicción de su veracidad (ver fs. 422 de la sentencia impugnada); sin embargo, al final refiere que existe duda respecto a la mismas porque considera que su supuesta autora Belinda Ruiz Villanueva, no denunció oportunamente la supuesta falsificación, sin embargo, lo que en realidad reflejan dichos instrumentos es que existió un interés de que las investigaciones culminaran y que de una u otra manera se de por supuesta la libertad de los agraviados, en todo caso, era necesario que se practicara una pericia entre los citados documentos y las firmas realizadas por Belinda Ruiz Villanueva en la época en que ocurrió la elaboración de los citados documentos, pues como ya se ha referido, lo que en realidad se buscaba con dichas instrumentales habría sido que la desaparición de los agraviados ya no continuara siendo investigada; d) en cuanto a la libreta electoral y la licencia de conducir de Ramos Diego ofrecido por la parte civil, que según versión del acusado Valdiviezo Ruiz habría sido entregada a los agraviados cuando salieron en libertad y por tanto la Sala Superior considera dichas evidencias como sustento de tal afirmación, es preciso señalar que la Sala Superior no ha valorado la versión de Estanislao Segundo Ruiz Pineda (ver fs. 93/94 del expediente acompañado) quien manifiesta que quien conducía la moto era otra persona (refiriéndose a Licetti Mego) y por tanto era esta persona quien estaba obligada a portar su licencia de conducir y no Ramos Diego: e) Respecto a la presuntas presiones de Rojas García para que Belinda Ruiz se desista de la denuncia por desaparición de su esposo Ramos Diego, no obstante las abundantes declaraciones testimoniales que corroboran esta versión (ver fs. 429/431 de la sentencia impugnada), estas son descartadas por supuestamente ser contradictorias en las fechas y porque en las fechas en las que supuestamente se produjo dicha presión, Rojas García se encontraba fuera del país o en la ciudad de Lima; sin embargo, es preciso señalar que la propia Belinda Ruiz Villanueva refiere que la presión por parte de Rojas García se produjo cuando esta regresó de Brasil; asimismo, la sala olvida que luego de más de veinte años es lógico y concordante con la psicología del testimonio, reconocer que es natural que los testigos vean afectada parcialmente su

SE AMTONIO PELAEZ BARDALES

memoria que a su vez está condicionada por la particular atención y percepción



del sujeto en el momento que se trata de recordar, es decir, es muy probable que no recuerden con demasiados detalles y confundan las fechas en la que vieron a determinada persona frecuentar un lugar.

C) Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, existen elementos probatorios que no han sido valorado de manera adecuada por el Colegiado Superior, pues en algunos supuestos se han tomado de manera fragmentada las declaraciones o se han tomado por ciertas las versiones de los propios imputados y en otras ocasiones, pese a reconocer que determinados medios probatorios habrían sido "fabricados", no se llega a la conclusión lógica de que dicha actitude no habría sido otra que la de ocultar la desaparición de los agraviados Ramos Diego y Licetti Mego; siendo por tanto en este supuesto necesario un nuevo juicio oral en el que deberá requerirse la presencia del testigo Williamson Tello Portocarrero y la realización de pericias sobre la papeleta de la supuesta libertad de los agraviados y los escritos de desistimiento de Belinda Ruiz a fin de verificar su autenticidad.

3.4.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE ESAÚ CAJAS JULCA.

A) El Colegiado Superior en el punto de los hechos probados (ver fs. 445 de la sentencia impugnada) reconoce que sé encuentra acreditado en autos que Esaú Cajas Julca vivía y trabajaba en la ciudad de Huánuco y se dedicaba al comercio de papas en el mercado de dicha localidad, siendo visto por última vez cuando transitaba con su camioneta, fecha a partir de la cual se encuentra como desaparecido, que había colaborado con presuntos subversivos llevando fruta a los presos por terrorismo al penal de dicha localidad a instancia de una mujer identificada como "Sonia", que el vehículo del agraviado fue hallado al día siguiente de su desaparición en las instalaciones de la Comisaría de Huánuco, hechos probados que coinciden con la información que le habría dado el desaparecido Esaú Cajas Julca al testigo Jorge Rosas Oliveros, sin embargo el Colegiado Superior descarta esta declaración testimonial por no estar corroborada con otro medio probatorio, no obstante admitir como cierto, detalles que fueron brindados por éste testigo referido a los hechos antes expuestos.

SE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo



Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

B) En directa relación con la detención de Esaú Cajas Julca se encuentra la existencia de la conocida como "Sonia" dentro del BCS 313. Al respecto, pese a existir la testimonial de los testigos López Cortes, Zambrano Quiroz y Peña Guerrero, quienes de manera uniforme refieren que dicha persona se desplazaba con el Comandante y el Coronel, refiriendo además de manera coincidente rasgos físicos de la citada persona, el colegiado de manera contradictoria refiere que dicha versión no es creíble por estar orientada a favorecer a Rojas García; sin embargo, éste propio testigo ha señalado no conocer a la tal "Sonia", entonces la pregunta es ¿Cómo podría favorecer a Rojas García reconociendo su existencia en la BCS 313 cuando la propia persona favorecida niega de su existencia?, por tanto no resulta lógico que estos testigos hayan mentido para favorecerlo, sino que lo cierto es que la tal "Sonia" saí era una terrorista arrepentida que colaboraba con Salazar Cabrera y Del Carpio Cornejo.

EANDONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo

ਨੂੰ C) Sobre la reunión de Rosas Oliveros y la esposa de Esaú Cajas (Faviana Tarazona Santa Maria de Cajas) en la que el primero contó detalles sobre la detención del agraviado en la ciudad de Huánuco y su posterior traslado a la Base Contrasubversiva BCS 313, existe además de la versión de ambas personas, la testimonial de Celia Ruiz Pisco (ex esposa de Rosa Oliveros) que viajaron a la ciudad de Huánuco porque el primero de los nombrados tenía una nota de una persona detenida y que tenía que llamar a su esposa, refiriendo que la nota era de Cajas Julca, y si bien existen ciertas contradicciones en las versiones de los citados testigos, éstos habrían surgido en razón del tiempo transcurrido y por en el maltrato que el testigo Rosas Oliveros habría sufrido en la fecha de su detención, lo cual habría influido en su capacidad de recordar con mayores detalles las circunstancias en la forma como llegó a contactar con los familiares de Esaú Cajas Julca y la información que les brindó. Finalmente, el Colegiado hace referencia para descartar la declaráción testimonial de Fabiana Tarazona de que esta haya referido ante la Comisión de la verdad que se había enterado de los hechos a través de un desconocido (ver fs. 502 de la sentencia



63/

Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

impugnada), sin embargo, es necesario precisar que dicha declaración habría que tomarla en su contexto, pues efectivamente, cuando el testigo **Rosas Oliveros** le informa sobre el paradero de su esposo, el era un desconocido para ella. Finalmente, es importante referir que las versiones de las manifestaciones de los testigos y familiares de los desaparecidos han sido tomadas del resumen de las mismas que obran en la propia sentencia materia de impugnación.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en uso de las facultades conferidas por ley, es de **OPINIÓN** que se declare **NULA** la sentencia impugnada, debiendo de realizarse un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal, subsanando las omisiones de valoración y coherencia advertidas en el presente dictamen.

Lima, 08 de julio del 2010.

JAPB/JABC/jldc.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

